



Magistrada ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-232

16 de mayo de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 7 de mayo de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Fernanda Gómez Ríos contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- a. El 14 de marzo de 2024, el despacho libró mandamiento de pago en su contra.
- b. Precisó que el título que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.
- c. Además, indicó que el despacho pasó por alto su falta de jurisdicción y competencia al mediar clausula compromisoria en el contrato.
- d. Por otra parte, expuso que el despacho decretó el embargo de su salario sin límite de cuantía, afectando con ello su mínimo vital.
- e. Finalmente, solicitó a esta corporación que “[d] isponga las medidas a las que haya lugar para que en dicho despacho judicial se corrijan las deficiencias advertidas y se garantice una administración de justicia eficiente [...]”.

2. Objeto de la vigilancia judicial

El mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas

procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó detalladamente las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2024-00085-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
11/03/2024	Radicación del proceso
14/03/2024	Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
20/03/2024	Se interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.
9/04/2024	El despacho resolvió el recurso de reposición
18/04/2024	Se interpone nuevamente recurso contra el auto que libra mandamiento de pago.
24/04/2024	Se presentó incidente de nulidad
8/05/2024	Se admitió el incidente de nulidad y se corrió traslado del recurso de reposición
15/05/2024	La parte actora descorrió el traslado del recurso de reposición y del incidente de nulidad.

Así las cosas, de la tabla registrada anteriormente y de los documentos obrantes en el acervo probatorio, se observa que el 14 de marzo de 2024, el despacho libró mandamiento de pago contra la señora María Fernanda Gómez Ríos.

Acto seguido, el 19 de abril de 2024, la usuaria presentó recurso de reposición contra el auto anterior y el 8 de mayo siguiente, se fijó en lista de conformidad con lo establecido en el artículo 110 C.G.P., con el fin de correr traslado a la parte contraria.

Finalmente, el 15 de mayo de 2024, la parte actora descorrió el traslado del recurso y el despacho se encuentra en término para resolver.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por la usuaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado 2024-00085-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia y autonomía judicial y es así como en su artículo 14, prevé

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora María Fernanda Gómez Ríos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Fernanda Gómez Ríos, en su calidad de usuaria y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

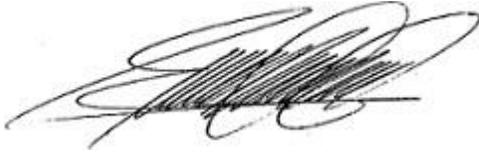
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

Resolución Hoja No. 4. Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. V.J. 2024-046.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ASDG/JDPSM